

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro de noviembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Codocom, S. A.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez Ogando.
Recurridos:	Santiago Montero Félix y compartes.
Abogada:	Licda. Fidelina Hernández.

SALAS REUNIDAS

Rechazan

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 01 de noviembre de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Constructora Codocom, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Ing. Ernesto Mejía, dominicano, portador de cédula de identidad y electoral No. 001-0467231-5, con su domicilio y asiento social situado en la calle Higüey No. 7, sector de Manganagua, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Héctor Arias Bustamante y al Licdo. Enrique Henríquez Ogando, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en el No. 173 de la avenida Bolívar esquina Rosa Duarte, edificio Elías I, apartamento 2-C, de esta ciudad, lugar donde el recurrente formula elección de domicilio a los fines y consecuencias legales del presente acto;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Aurelio Moreta, en representación de la Licda. Fidelina Hernández, abogada de los recurridos, señores Santiago Montero Félix, Ángel Ramírez Pérez, Bienvenido Bautista Torrez, Julio Antonio Mejía De los Santos, Luis Martínez Valenzuela, Eliseo Sánchez, Oscar Mariano Mejía De los Santos, Freddy Martínez Valenzuela, Pedro Fajardo Manzueta y Virgilio Mejía De los Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 07 de noviembre de 2011, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente, Codocom, S.A., interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dr. Héctor Arias Bustamante y Licdo. Enrique Henríquez Ogando;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 14 de noviembre de 2011, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de la Dra. Fidelina Hernández, abogada constituida de los recurridos, señor Santiago Montero Félix y compartes;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la

Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 06 de marzo de 2013, estando presentes los jueces: Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y Ramón Horacio González Pérez, juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 29 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Martha O. García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de las demandas en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales por alegado despido, incoadas por los señores Santiago Montero Félix, Ángel Ramírez Pérez, Bienvenido Bautista Torrez, Julio Antonio Mejía De los Santos, Luis Martínez Valenzuela, Eliseo Sánchez, Oscar Mariano Mejía De los Santos, Freddy Martínez Valenzuela, Pedro Fajardo Manzueta y Virgilio Mejía De los Santos, en contra de Constructora Codocom, S.A.; la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, debidamente apoderada de dicha litis, dictó, el 31 de mayo de 2007, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma las demandas laborales incoadas por los señores Virgilio Nicolás Mejía De los Santos, Pedro Fajardo Manzueta, Santiago Montero Félix, Ángel Ramírez Pérez, Bienvenido Bautista Torres, Julio Antonio Mejía De los Santos, Luis Martínez Valenzuela, Eliseo Sánchez, Oscar Mariano Mejía De los Santos y Freddy Martínez Valenzuela, contra la empresa Constructora Cocodom, S. A. y el Ingeniero Ernesto Mejía, por haber sido hechas conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por los señores Virgilio Nicolás Mejía de los Santos, Pedro Fajardo Manzueta, Santiago Montero Félix, Ángel Ramírez Pérez, Bienvenido Bautista Torres, Julio Antonio Mejía de los Santos, Luis Martínez Valenzuela, Eliseo Sánchez, Oscar Mariano Mejía de los Santos y Freddy Martínez Valenzuela, contra la empresa Constructora Cocodom, S. A. y el Ingeniero Ernesto Mejía, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Condena a los señores Virgilio Nicolás Mejía de los Santos, Pedro Fajardo Manzueta, Santiago Montero Félix, Ángel Ramírez Pérez, Bienvenido Bautista Torres, Julio Antonio Mejía de los Santos, Luis Martínez Valenzuela, Eliseo Sánchez, Oscar Mariano Mejía de los Santos y Freddy Martínez Valenzuela, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”;

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de junio de 2009, con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Santiago Montero Félix, Ángel Ramírez Pérez, Bienvenido Bautista Torres, Julio Antonio Mejía De los Santos, Luis Martínez Valenzuela, Eliseo Sánchez, Oscar Mariano Mejía de los Santos, Freddy Martínez Valenzuela, Pedro Fajardo Manzueta y Virgilio Mejía de los Santos, contra sentencia de fecha 31 de mayo de 2007, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:**

Rechaza en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia impugnada, excepto en cuanto al pago de los derechos adquiridos del salario de Navidad, vacaciones y participación en los derechos de la empresa, que se han admitido; **Tercero:** Condena a la empresa Cocodom, S. A. a pagar a los señores Santiago Montero Félix, 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$14,400.00, salario de Navidad ascendente a RD\$24,000.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa ascendentes a RD\$48,000.00; 2) Ángel Ramírez Pérez, 18 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$12,600.00, salario de Navidad ascendente a RD\$21,000.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa ascendente a RD\$42,000.00; 3) Bienvenido Bautista Torres, 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$11,700.00, salario de Navidad ascendente a RD\$19,500.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa ascendentes a RD\$39,000.00; 4) Julio Antonio Mejía De los Santos; 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$11,700.00, salario de Navidad ascendente a RD\$19,500.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa ascendentes a RD\$39,000.00; 5) a favor de los causahabientes de Luis Martínez Valenzuela, 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$90,000.00, salario de Navidad ascendentes a RD\$150,000.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa ascendentes a RD\$300,000.00; 6) Eliseo Sánchez, 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$11,700.00, salario de Navidad ascendente a RD\$19,500.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa ascendentes a RD\$39,000.00; 7) Oscar Marino Mejía De los Santos; 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$11,700.00, salario de Navidad ascendente a RD\$19,500.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa ascendentes a RD\$39,000.00; 8) Freddy Martínez Valenzuela, 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$10,800.00, salario de Navidad ascendente a RD\$18,000.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa ascendentes a RD\$36,000.00; 9) Pedro Fajardo Manzuela, 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$11,700.00, salario de Navidad ascendente a RD\$19,500.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa ascendentes a RD\$39,000.00; y 10) Virgilio Nicolás Mejía, 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$5,400.00, salario de Navidad ascendentes a RD\$9,000.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa ascendente a RD\$18,000.00; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente el pago de las costas entre las partes”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 16 de febrero de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada, por carecer de base legal, en cuanto al monto del salario devengado por los trabajadores demandantes; siendo su dispositivo:

“**Primero:** Casa en relación al salario devengado por los recurridos, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 01 de noviembre de 2011; siendo su parte dispositiva:

“**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil siete (2007), por los Sres. Santiago Montero Félix, Ángel Ramírez Pérez, Bienvenido Bautista Torres, Julio Ant. Mejía De los Santos y compartes, contra la sentencia No. 190/2007 relativa al expediente laboral No. 055-2007-00095, 055-2007-00167 y 055-2007-00082, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de que se trata, confirma la sentencia impugnada, excepto en cuanto al salario estipulado para el cálculo del pago de los derechos adquiridos: vacaciones y participación en los beneficios de la empresa; **Tercero:** Condena a la empresa Constructora Codocom, S.A., a pagar a los señores 1.) Santiago Montero Felix, dieciocho (18) días de vacaciones, salario de navidad, sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa en base a un salario de RD\$19,112.00 pesos mensuales; 2.) Ángel Ramírez Pérez,, (18) días de vacaciones, salario de navidad y (60) días de participación en los beneficios de la empresa en base a un salario de RD\$16,681.00 pesos mensuales; 3.) Bienvenido Bautista Torres, dieciocho (18) días de vacaciones, salario de navidad, sesenta (60) días de

participación en los beneficios de la empresa en base a un salario de RD\$15,489.50 pesos mensuales; 4.) Julio Antonio Mejía De los Santos, dieciocho (18) días de vacaciones, salario de navidad, sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa en base a un salario de RD\$15,489.50 pesos mensuales; 5.) Luis Martínez Valenzuela, dieciocho (18) días de vacaciones, salario de navidad, sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa en base a un salario de RD\$5,000.00 pesos diarios; 6.) Eliseo Sánchez, dieciocho (18) días de vacaciones, salario de navidad, sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa en base a un salario de RD\$15,489.50 pesos mensuales; 7.) Óscar Mariano Mejía De los Santos, dieciocho (18) días de vacaciones, salario de navidad, sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa en base a un salario de RD\$7,149.00 pesos mensuales; 8.) Freddy Martínez Valenzuela, dieciocho (18) días de vacaciones, salario de navidad, sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa en base a un salario de RD\$14,298.00 pesos mensuales; 9.) Pedro Fajardo Manzueta, dieciocho (18) días de vacaciones, salario de navidad, sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa en base a un salario de RD\$15,489.50 pesos mensuales; 10.) Virgilio Nicolás Mejía, dieciocho (18) días de vacaciones, salario de navidad, sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa en base a un salario de RD\$7,149.00 pesos mensuales; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes;

Considerando: que la parte recurrente, Constructora Codocom, S. A., hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, el siguiente medio de casación:

“**Único Medio:** Violación a la ley: específicamente a lo dispuesto por el artículo 541 del Código de Trabajo”;

Considerando: que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia objeto del recurso de casación no ofrece ninguna consideración sobre la prueba confesional respecto al monto del salario devengado por los trabajadores demandantes, limitándose a acoger el monto del salario alegado por los reclamantes en su instancia introductiva, bajo el razonamiento de que la empresa demandada no impugnó dicho aspecto en ninguna de las instancias;

La empresa ahora recurrente solicitó ante la jurisdicción de primer grado que: “...por vía de consecuencia el tribunal tenga a bien rechazar la presente demanda por improcedente, mal fundada y sobre todo carecer de base legal”; por lo que, el tribunal estaba obligado a responder todos los puntos de la demanda y no dar los mismos por admitidos; por tanto, resulta errónea la aseveración de los jueces de la Corte A-qua de que el monto del salario no había sido impugnado por la empresa;

Considerando: que, para fallar, como al efecto lo hizo, la Corte A-qua consignó como motivo:

“Que la empresa demandada originaria hoy recurrida, Constructora Codocom, S.A. e Ing. Ernesto Mejía, tanto por ante el Tribunal del primer grado, como por ante esta Alzada, sostuvo los que reclamantes estuvieron ligados por un contrato para obra determinada, mismo que concluyó sin responsabilidad para el ex empleador, que la demanda interpuesta está prescrita, y que con los documentos depositados demostraría la improcedencia de la misma, sin impugnar en ninguna de las instancias el monto devengado por los demandantes, motivo por el cual procede acoger el monto del salario alegado por los reclamantes en su instancia introductiva de demanda, para el cálculo de las indemnizaciones por concepto de derechos adquiridos, contemplados en la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, al tenor de la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando: que, ha sido decidido por esta Corte de Casación, que:

De acuerdo a las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador queda exento de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como, planillas, carteles y libros de Sueldos y Jornadas;

No obstante lo dispuesto en el referido texto legal, la presunción juris tantum establecida en el mismo, no impide al empleador combatir por medios probatorios diversos, los alegatos del trabajador;

Corresponde a los jueces del fondo dar por establecido cuándo el empleador ha destruido la presunción del referido artículo 16 del Código de Trabajo, disponiendo para ello de un amplio poder de apreciación de la prueba

aportada;

En consideración a la libertad de prueba existente en esta materia y el poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, éstos están en facultad de dar por establecido los hechos de la demanda, partiendo del análisis de todos los medios de pruebas; pudiendo, entre pruebas disímiles, rechazar aquellas que a su juicio no les merezcan credibilidad y, en cambio, acoger las que entiendan que guardan armonía con los hechos de la causa y la realidad de lo acontecido;

El establecimiento del monto del salario de los trabajadores demandantes es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos incurran en desnaturalización;

Considerando: que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, revela que:

Contrariamente a lo alegado en el único medio de casación del recurso de que se trata, la empresa recurrente no ha discutido ni cuestionado el monto del salario devengado por los trabajadores demandantes;

La empresa ahora recurrente se limitó a alegar, además de la prescripción de las demandas incoadas, la improcedencia de las mismas por tratarse de un contrato para obra determinada concluido sin responsabilidad para ninguna de las partes;

Considerando: que, en consecuencia, al fallar, como al efecto lo hizo, la Corte A-qua apreció en su verdadero sentido y alcance las conclusiones de los recurrentes y el artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que procede rechazar dicho medio de casación;

Considerando: que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Constructora Codocom, S.A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 01 de noviembre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de la Dra. Fidelina Hernández, abogada de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del cinco (05) de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do